



**JOSE LUIS HUANILO CASALLAS**  
**Abogado-Universidad La Gran Colombia**  
**Especialista en Derecho de Seguros - Universidad Externado de Colombia**  
**Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia**

Señor:

Juez 23 Civil del Circuito de Bogota

E. S. D.

Ref. 2022-358

**Asunto: Pronunciamiento contestación llamamiento en garantía Allianz Seguros S.A**

**JOSÉ LUIS HUANILO CASALLAS**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P # 283122 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial del Sr. **ISRAEL GARZON MEDINA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C No. 79.321.942 de Bogotá, la Sra. **MARIA ANTONIETA RIOS CHAPARRO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C No. 51.919.595 de Bogotá, la Sra. **ANGELA VIVIANA GARZON RIOS**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C No. 1.026.256.178 de Bogotá, el Sr. **DAVID EFRAIN GARZON RIOS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C No. 1.000.332.415 de Bogotá, el Sr. **WILMER CAMILO GARZON RIOS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C No. 1.023.896.778 de Bogotá, respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito, procedo a pronunciarme en tiempo sobre el traslado de las excepciones realizada por el apoderado de la Compañía Allianz Seguros en los siguientes términos:

**Con relación a los hechos:**

En relación a las manifestaciones realizadas por la demandada, se consideran violatorias del Art. 96 del C. G. P., en tanto realiza pronunciamiento expreso de no constar las indicaciones precitadas en los hechos de la demanda invirtiendo la carga probatoria a la parte demandante, cuando las pruebas y los indicios señalan la total responsabilidad solidaria al demostrar todos los elementos de las misma.

Por lo anterior me permito referir al pronunciamiento de los hechos realizado por el demandado de la siguiente manera:

- **Primero. ES INACEPTABLE LA AFIRMACIÓN QUE “NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA LO SEÑALADO POR EL EXTREMO ACTOR”, dado que a la llamada en garantía SEGUROS ALIANZ S.A., se le presento reclamación por perjuicios ocasionados por su asegurado, donde se anexaron todas las evidencias y material probatorio que acreditaban el daño, incluyendo la póliza No. 022171041/0, sin embargo, la aseguradora con argumentos fraudulentos como lo está ratificando en su contestación al llamamiento, objeto la reclamación anexando una caratula de póliza en la cual elimino la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, contradiciéndose con la entregada a la Fiscalía General de la Nación por parte del Sr. **JOSE ALFREDO CHAVEZ** y su defensa, cuando el conductor del vehículo identificado con placas **No. ESK-874**, realizo un preacuerdo con el ente acusador, con el fin de obtener beneficios dentro del proceso penal No. 110016000013201803989 llevado por el Juzgado 29 Penal Municipal con función de Conocimiento.**



Ahora bien, es tan evidente la **MALA FE**, tanto de la aseguradora como de su apoderado, que en la contestación a la demanda realizada por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** el día 18 de agosto de 2023, profesional que también se está pronunciando en el llamamiento en garantía, el mismo **ACEPTO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LA PÓLIZA NO. 022171041/0** en su pronunciamiento sobre el hecho primero, para ahora venir a desconocer tal cobertura aportando otra póliza en la cual se encuentra eliminada.

**Frente al hecho 1:** Es parcialmente cierto. En primer lugar, respecto a los hechos relacionados con el accidente, no le consta a mi representada lo señalado por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Por lo anterior, solicito que pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

En segundo lugar, respecto a la cobertura de la Póliza, es cierto que mediante la Póliza de Auto Liviano No. 022171041/0 se otorgó el amparo de responsabilidad civil extracontractual respecto al vehículo de placas ESK-874. Sin perjuicio de ello, la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A. no se encuentra obligada a asumir la indemnización por los presuntos

Pronunciamiento realizado en contestación de demanda del 18/08/2023 Pág. No. 1



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75  
 Calle 69 No. 4-48 of. 502 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92  
[www.gha.com](http://www.gha.com)  
 DCLR

Página 1 de 48

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la caratula de la póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	500.000.000,00	1.370.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	48.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	48.200.000,00	3.150.000,00

Pronunciamiento realizado en contestación de demanda del 18/08/2023 Pág. No. 41

Al contradecirse en sus respectivos pronunciamiento, está plenamente demostrado que tanto **ALLIANZ SEGUROS S.A**, como su apoderado el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, están actuando en contravía a lo establecido en el Art. 78 del C G del P. **“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:**

1. **Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.**
2. **Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.”**

Y es que **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en cabeza de su apoderado, al pretender desligarse de su obligación contractual al introducir otra póliza con los mismos elementos esenciales de la ya aceptada (**mismo tomador, mismo No. de póliza, mismo asegurado, mismo interés asegurable**) pero sin la cobertura aportada en su primer pronunciamiento y sobre la cual se basó su defensa inicial, no solo está actuando de **MALA FE** para con los intereses de la víctima, sino que además es **DESLEAL** con su asegurado y demás partes del proceso; consecuente con lo señalado es claro que este



**JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS**  
**Abogado-Universidad La Gran Colombia**  
**Especialista en Derecho de Seguros - Universidad Externado de Colombia**  
**Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia**

actuar lo único que pretende es hacer caer en error al despacho, a tal punto que puede estar incurriendo en los presuntos delitos de **FRAUDE PROCESAL** y **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, por consiguiente solicito sean compulsadas copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue el motivo por el cual **ALLIANZ SEGUROS S.A** en cabeza de su apoderado está aportando al proceso **dos pólizas iguales pero una con la cobertura de responsabilidad civil extracontractual y otra sin dicha cobertura**, toda vez que la segunda tuvo que ser manipulada, alterada en sus requisitos esenciales o falsificada por la parte aportante, todo esto sin perjuicio a lo establecido en el Art. 194 No. 4 del Estatuto Financiero (Ley 663 de 1993) **"Inoponibilidad de excepciones para el pago. A las víctimas de los accidentes de tránsito y sus causahabientes no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador"** y el **Art. 1046 del C de Co.** **"PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO – PÓLIZA. El contrato de seguro se probará por ESCRITO o por CONFESIÓN"** (presupuestos que ocurrieron de manera conjunta en la contestación inicial toda vez que la existencia de la póliza fue aceptada de manera expresa y aportada como prueba por la aseguradora en cabeza de su apoderado, con la cobertura de responsabilidad civil extracontractual), adicionalmente también solicito se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura o a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, por falta a la ética profesional de conformidad con lo establecido en los Arts. 79 No. 1, 80 y 81 del C G del P., y de la misma manera compulsar copias a la Superintendencia Financiera para que investigue a **ALLIANZ SEGUROS S.A** por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1328 de 2009, en especial la establecidas en los Art. 2 lit. c y e, 5 lit. a y b, 7 lit. b, c, e, f y u, 12 lit. c y parágrafo.

Póliza aportada por el apoderado de Allianz Seguros SA en la contestacion inicial de la demanda el día 18/08/2023 Pág. 49

Datos Generales		
<b>Tomador del Seguro:</b>	MALURCIO NIÑO REYES CALLE 112 NO. 6A-23 USAQUÉN 8 SANTA BÁRBARA ORIENTAL BOGOTÁ Teléfono: 3214828608	CC: 17023416
<b>Póliza y detalles:</b>	Póliza n°: 00271040 / 0	
<b>Duración:</b>	Desde las 00:00 horas del 19/10/2017 hasta las 24:00 horas del 31/10/2018.	
Datos del Asegurado		
<b>Asegurado Principal:</b>	MALURCIO NIÑO REYES CALLE 112 NO. 6A-23 USAQUÉN 8 SANTA BÁRBARA ORIENTAL BOGOTÁ	CC: 17023416
Antecedentes		
<b>Antigüedad Cia Anterior:</b>	05	<b>Años sin Siniestros:</b> 04
Datos del Vehículo		
<b>Placa:</b>	ESK874	<b>Código Pasajero:</b> 3201329
<b>Marca:</b>	HYUNDAI	<b>Uso:</b> Taxis Servicio Público
<b>Clase:</b>	AUTOMOVIL	<b>Zona Circulación:</b> BOGOTÁ
<b>Tipo:</b>	ACCENT I25	<b>Valor Asegurado:</b> 47.700.000,00
<b>Modelo:</b>	2017	<b>Versión:</b> S. PONY GL MT 1800CC 4P AA TAXI
<b>Motor:</b>	G4RCU454788	<b>Accesorios:</b> 500.000,00
<b>Serie:</b>	RMHCT41DAHJ056521	<b>Widajes:</b> 0,00
<b>Chasis:</b>	RMHCT41DAHJ056521	<b>Sistema a Gas:</b> 0,00
Coberturas		
<b>Amparos:</b>	<b>Valor Asegurado:</b>	<b>Deducible:</b>
Responsabilidad Civil Extracontractual	500.000.000,00	1.370.000,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	48.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	48.200.000,00	3.150.000,00

Cobertura de responsabilidad Civil Extracontractual



CONDICIONES PARTICULARES

Capítulo I  
Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: MAURICIO NIÑO REYES CC: 17023416  
CALLE 112 NO. 6A-23 USAQUÉN B.SANTA BÁRBARA ORIENTAL BOGOTA  
Teléfono: 3214926908

Póliza y duración: Póliza n°: 022171041 / 0  
Duración: Desde las 00:00 horas del 19/10/2017 hasta las 24:00 horas del 31/10/2018.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: MANUEL GUILLERMO CHAVES VELA  
Clave: 1057690  
AV 19 # 150 - 41 PISO 1 BOGOTA  
CC: 19440792  
Teléfonos: 3260372 0  
E-mail: manuel.chaves@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: MAURICIO NIÑO REYES  
CALLE 112 NO. 6A-23 USAQUÉN B.SANTA BÁRBARA ORIENTAL BOGOTA CC: 17023416

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior: 05 Años sin siniestro: 04

Datos del Vehículo

Placa: ESK874 Código Fasecolda: 3201329

Marca:	HYUNDAI	Uso:	Taxis Servicio Público
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	BOGOTA
Tipo:	ACCENT i25	Valor Asegurado:	47.700.000,00
Modelo:	2017	Versión:	S. PONY GL MT 1000CC 4P AA TAXI
Motor:	G4FCU454788	Accesorios:	500.000,00
Serie:	KMHCT41DAHJ066921	Blindaje:	0,00
Chasis:	KMHCT41DAHJ066921	Sistema a Gas:	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	48.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	48.200.000,00	3.150.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	48.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	48.200.000,00	3.150.000,00
Temblores, Terremoto, Erupción Volcánica	48.200.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1057690	CHAVES VELA, MANUEL GUILLERMO	100,00

Liquidación de Primas

N° de recibo: 883842703

Período: de 19/10/2017 a 31/10/2018  
Periodicidad del pago: ANUAL

En las anteriores imágenes, se muestra la póliza aportada por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A** en su contestación al llamamiento en garantía págs. 88 y 89.

Por lo anterior es evidente que a la llamada en garantía si le constan los hechos ocurridos y lo que pretende al introducir como prueba otra póliza sin cobertura a la inicialmente aceptada, es eludir la responsabilidad de resarcir los daños causados por el vehículo asegurado en perjuicio de las demás partes.

Igualmente, se encuentra plenamente probado dentro del expediente que el perjuicio fue causado por el Sr. **JOSE ALFREDO CHAVEZ**, en calidad de conductor, mismo que está claramente identificado e individualizado tanto en la investigación penal como en el informe de accidente de tránsito emanado por un agente de policía de tránsito, sujeto plenamente calificado, ajeno a la controversia y que emite una información expedita, eficiente y confiable de los hechos, por tanto, dicho medio probatorio es idóneo para establecer la ejecución de una actividad peligrosa por parte de dicho agente.

Por otra parte, respecto a su indicación que *“no se ha configurado el riesgo asegurado en la póliza, lo anterior por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 25 de marzo del 2018, en tanto no existe prueba cierta que acredite el nexos causal, es decir, que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones desplegadas por el conductor del vehículo de placas ESK874”*, resulta contrario a lo señalado ya es tal la precisión de las pruebas que acreditan no solo el nexos causal sino



**JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS**  
**Abogado-Universidad La Gran Colombia**  
**Especialista en Derecho de Seguros - Universidad Externado de Colombia**  
**Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia**

todos los elementos de la responsabilidad, que el causante del accidente Sr. **JOSE ALFREDO CHAVEZ**, como ya se ha señalado, realizó preacuerdo con la fiscalía y acepto la responsabilidad de los hechos que ocasionaron el accidente de tránsito con el fin de conseguir beneficios sobre la sanción penal y obtener sentencia de manera anticipada por parte del Juzgado 29 Penal Municipal con función de conocimiento; sentencia encuentra en firme y está debidamente ejecutoriada. Entonces demostrada la culpa del Sr. **JOSE ALFREDO CHAVEZ** en la ocurrencia del siniestro, se tiene que afectar la póliza inicialmente entregada por el apoderado de la llamada en garantía ya que en dicho documento se encuentra claramente establecido que el riesgo asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil extracontractual por un valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$500.000.000.00)** así **ALLIANZ SEGUROS S.A** en cabeza de su apoderado el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, pretenda cambiar su postura sobre el reconocimiento de la póliza con cobertura de responsabilidad civil extracontractual que realizo en su primer pronunciamiento y que contrario sensu, **en ningún momento tallo de falsa** de acuerdo con los presupuestos del Art. 269 del C G del P, intentando introducir en esta oportunidad otra póliza sin cobertura y hacerla valer como prueba de manera fraudulente.

Asimismo, de acuerdo a las consideraciones hasta ahora establecidas se tiene que el **sentenciado** vulnero el bien jurídico tutelado por el Estado como es la integridad personal, habida cuenta que aun cuando comprendía los alcances del desarrollo de su actividad latentemente peligrosa, decidió conducir su automotor y ejecutar maniobras imprudentes y peligrosas al realizar un giro inesperado y prohibido, actividad prohibida, lo que ocasiono a la victima las lesiones respectivas, ajustado este comportamiento a la descripción típica de lesiones personales culposas, en sus aspectos objetivo y subjetivo, y siendo inobjetable que su conducta es antijurídica, resulta procedente dictar sentencia condenatoria conforme autoriza hacerlo el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>3</sup> La doctrina y la jurisprudencia contemporáneas adhiere mayoritariamente a la teoría de la imputación objetiva de resultados propuesta por ROXIN. Por todos, véase Tribunal Supremo español, Sala Segunda, sentencia de 19 de octubre de 2000, Ponente: Sr. Granados Pérez y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 19 de enero de 2006, radicación 19746, M.P. Dr. ALVARO G. PÉREZ PEZÓN. Lo anterior no significa seguir los postulados de JAKOBS. Una visita sobre las diferentes teorías de la imputación objetiva se puede estudiar en CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ, *Introducción a la imputación objetiva*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996.

6

Delito: concurso de lesiones personales culposas  
Decisión: Condena  
Radicado: 11001-60-00013-2018-03989-00  
Número interno: 364736  
Número del Juzgado: 2019-478

Por lo anterior, se demostró que **José Alfredo Chaves Vela** cometió una conducta típica, antijurídica y culpable, lo procedente sería declararlo penalmente responsable como autor del delito de concurso de lesiones personales culposas, empero al existir un preacuerdo se entrara a analizar los términos del mismo.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía suscribió con el acusado un preacuerdo con el objetivo de obtener, como único beneficio por su aceptación de responsabilidad inaplicar la prohibición de conducir vehículos, de que trata el inciso 2 del artículo 120 y 48 del Código Penal.

De esta manera nos encontramos frente a lo prescrito en el inciso 2 del artículo 351 de la ley 906 de 2004, que señala:

Artículo 351 de la ley 599 de 2000. Modalidades. <Artículo condicionalmente exequible> También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

Valga aclarar, que en el presente asunto ya se presentó el escrito de acusación, y a voces del artículo 352 del estatuto procedimental penal, en esta fase procesal resulta válido realizar este tipo de negociaciones o preacuerdos al hacer una interpretación sistemática de la norma.

Delito: concurso de lesiones personales culposas  
Decisión: Condena  
Radicado: 11001-60-00013-2018-03989-00  
Número interno: 364736  
Número del Juzgado: 2019-478

En consecuencia, al ser **José Alfredo Chaves Vela** persona imputable que conocía la antijuridicidad de su conducta y al no existir causal alguna de la reguladas en el artículo 32 del C. Penal que excluya su responsabilidad, le era exigible otro comportamiento ajustado al ordenamiento jurídico, el cual no desplegó, como quiera que se le atribuye la potencialización del riesgo legalmente permitido lo que provocó la lesión en contra de la integridad de la víctima, y por lo mismo su conducta resulta reprochable penalmente y es objeto de sanción punitiva.

Por todo lo anterior, este Despacho considera que están plenamente demostrados los presupuestos para proferir sentencia condenatoria en contra del procesado como autor del delito de lesiones personales culposas.

Apartes de la sentencia expedida por el Juzgado 29 Penal Municipal con función de Conocimiento.



Por consiguiente, las manifestaciones del demandado respecto al hecho primero son claramente violatorias del No. 2 del Art. 96, dado que hace afirmaciones de no constarle sin manifestar “en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.” y Art. 97 al “hacer afirmaciones contrarias a la realidad”, por tanto, ruego a su señoría presumir por cierto el respectivo hecho, en razón al incumplimiento normativo de conformidad a lo establecido en el C G del P.

- Segundo. **ES INACEPTABLE** lo asegurado por el demandado, dado que se encuentra demostrado con la copia de la historia clínica que se entregó en la reclamación presentada a la aseguradora y también se anexo como prueba dentro de la demanda la cual en la pág. (9) de la misma informa que el paciente “ingresa con politraumatismo posterior a accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta posterior a colisión con taxista...”.

**ANÁLISIS**

PACIENTE DE 53 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES PATOLÓGICOS DE IMPOTANCIA QUIEN INGRESA POR POLITRAUMATISMO POSTERIOR A ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA POSTERIOR A COLISIÓN CON TAXISTA, EN EL MOMENTO ESTABLE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA. AL EXAMEN FÍSICO SIN SIGNOS DE BAJO GASTO. SE REVISÓ RX DE PIERNA DERECHA: SE EVIDENCIA FRACTURA DE EPIFISIS SUPERIOR DE TIBIA Y PERONE DESPLAZADA. RX DE MUÑECA IZQUIERDA Y DERECHA. FRACTURA DE RADIO DISTAL CON COMPROMISO ARTICULAR. RX DE TOBILLO IZQUIERDO: SE EVIDENCIA FRACTURA DE TIBIA Y PERONE. POR LO CUAL SE SOLICITAN PREQUIRURGICOS. SE SOLICITAN PREQUIRURGICOS. SE SOLICITAN MATERIALES PARA INMOVILIZACIÓN Y SE SOLICITA VALORACIÓN POR ORTOPEDIA Y CIRUGÍA DE PIE. SE LE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR CONDUCTA QUIENES REFIEREN

T.J.O "HOSVITAL"

Usuario: 1020736160

La manifestación del demandado respecto al hecho segundo es claramente violatoria del No. 2 del Art. 96 de la norma Procesal, dado que hace afirmaciones de no constarle sin manifestar “en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.”, por tanto, ruego a su señoría presumir por cierto el respectivo hecho, en razón al incumplimiento normativo de conformidad a lo establecido en la norma ibidem.

- Tercero. **ES INACEPTABLE** lo asegurado por el demandado, dado que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tuvo conocimiento del accidente a través de la reclamación realizada previo al presente trámite procesal, en la cual se aportó Informe Por Accidente de Tránsito No. A000763424, con indicaciones claras de los vehículo y conductores, víctimas del accidente, hipótesis y croquis con posición final de la motocicleta, sin poder diagramar el vehículo conducido por el Sr. **JOSE ALFREDO CHAVEZ**, ya que este emprendió la huida del lugar de los hechos, siendo dable solo establecer en el mismo la posible ruta del vehículo.

Es importante aclarar que el día de los hechos, conductor detuvo el vehículo por petición de los pasajeros que transportaba ya que uno de ellos también sufrió lesiones en el accidente debido a que ingresaron esquirlas en sus ojos del vidrio de la puerta trasera derecha que se quebró consecuencia del golpe que le propino a mi cliente, dicha declaración se encuentra dentro del expediente realizado por la fiscalía general de la nación que se anexo como prueba dentro de la demanda.

Por otra parte, desconoce el togado que el informe surge como un nuevo medio probatorio en el código general del proceso, regulado en el Art. 276 del C. G. del P., en el cual establece “una regulación especial que le permiten al operador de justicia contar



con una prueba proveniente de un sujeto calificado para brindar información que pueda resultar relevante e incluso determinante para el curso del proceso . Este medio probatorio busca obtener informes sobre hechos, actuaciones, cifras o cualquier otro dato que pueda servir de prueba en un proceso en curso o que vaya a iniciarse.”<sup>1</sup>

Así las cosas, en Sentencia de la Corte Constitucional T-475 del 10 de diciembre de 2018 , el Alto Tribunal señala:

*“Examinado el informe policial de accidente de tránsito a la luz de lo anteriormente expuesto, no cabe duda para la Corte que **ese informe se adecua a lo que se concibe como prueba documental de origen público y auténtico, toda vez que:** (i) es un documento declarativo representativo mediante el cual se acredita la ocurrencia del accidente de tránsito, cuáles fueron los vehículos involucrados, conductores y propietarios de los mismos, los daños causados a los automotores o a las personas afectadas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, la existencia de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las causas probables del accidente, y el croquis, entre otras cosas; (ii) fue expedido por un funcionario público en ejercicio del cargo de Agente de la Policía Nacional de Carreteras; (iii) se tiene certeza que quien lo elaboró y firmó fue el Patrullero Yeisón Bravo Varón, identificado con la placa número 50418; y (iv) fue allegado por el extremo demandante en el escrito de la demanda”.*

*“(…) Por el contrario, el referido documento demuestra con claridad y suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, sin que el mismo haya sido puesto en duda, ni tachado de falso por la demandada en el trámite ordinario, es decir, no se alegó que lo allí declarado y representado por el Agente de la Policía Nacional de Carreteras no hubiese correspondido a lo sucedido, conforme a lo estatuido en los artículos 243 a 274 del Código General del Proceso (...).*

*“(…) La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. **La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba**, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia. Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional”. (cursiva y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, al ser el informe de tránsito un documento emanado por una autoridad policial, con experticia y preparación técnica para rendirlo, se le debe dar dicha validez conforme la incorporación de informe como una prueba idónea para formar

---

<sup>1</sup> DERECHO PROBATORIO. Desafíos y Perspectivas. BEJARANO, Ramiro. ACERO, Luis Guillermo. NAIZIR, Juan Carlos. TOSCANO, Fredy H. Pág. 275.



convencimiento y ratificar los hechos por los cuales se acude a la justicia de cara a lograr la tutela efectiva de los derechos.

Por lo tanto, al cumplir el informe de tránsito con todos los requisitos exigidos por el Art. 275 de la norma procesal, y al este ser aportado con la demanda por la parte demandante con observancia de las normas procesales y no haber sido objetado ni controvertido por la parte demandada, el mismo cuenta con todo el valor probatorio, ya que fue obtenido de forma lícita por lo tanto es conducente, pertinente y útil, suficiente para acreditar tanto su validez como las conductas de los implicados en el accidente de tránsito.

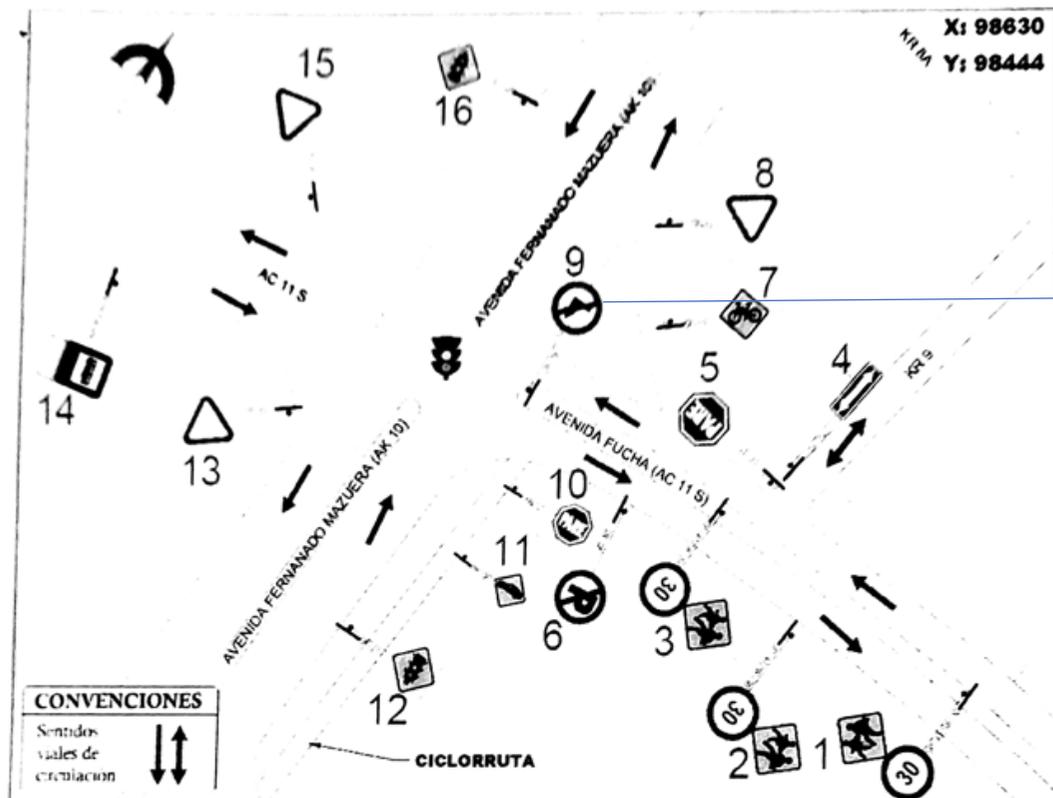
Con relación a la cobertura, como ya me pronuncié en líneas precedentes, **ALLIANZ SEGUROS S.A** junto con su apoderado Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, se están contradiciendo con la contestación de la demanda en la cual **ACEPTARON** la existencia de la **PÓLIZA No. 022171041/0** con la **COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** y ahora en la contestación del llamamiento en garantía, pretende **DE MALA FE** y en contravía de todos los deberes procesales y obligaciones contractuales, desligarse de su obligación presentando una póliza sin la cobertura ya mencionada.

**La manifestación del demandado respecto al hecho tercero es claramente violatoria del No. 2 del Art. 96 de la norma Procesal, dado que hace afirmaciones de no constarle sin manifestar “en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.” , por tanto, ruego a su señoría presumir por cierto el respectivo hecho, en razón al incumplimiento normativo de conformidad a lo establecido en la norma ibidem.**

- Cuarto. La conducta si es atribuible al conductor del vehículo taxi de placas **No. ESK-874**, ya que si bien, ambas partes se encontraban realizando una actividad denominada como peligrosa, no le es jurídicamente impositiva la obligación a la víctima de soportar el daño ocasionado con la conducta antijurídica del Sr. **JOSE ALFREDO CHAVEZ**, máxime cuando en el cambio de semáforo que tenía sentido oriente-occidente y occidente oriente, mi poderdante poseía la prelación en el desplazamiento sentido occidente-oriente y el conductor del vehículo taxi identificado con placas **No. ESK-874** al venir en sentido oriente-occidente tenía que realizar un recorrido previamente informado mediante señal de tránsito para poder ingresar a la av. Cra. 10 sentido norte-sur, señal que omitió al hacer una maniobra peligrosa ingresando a la Cra. 10 sentido norte-sur ejecutando un giro en **L** que se encuentra prohibido y el cual esta soportado en el informe emitido por **NICOLAS ADOLFO CORREAL HUERTAS** de la dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitado por la Fiscalía General de la Nación para introducirlo como prueba en el proceso penal que cursó en el juzgado 29 Penal Municipal con función de conocimiento, del cual se toma la imagen que se adjunta y en la que se evidencia claramente las señalizaciones de la vía en la que ocurrió el accidente de tránsito (obra en el expediente penal aportado y que es adjuntado dentro del escrito de acusación aportado con la demanda).

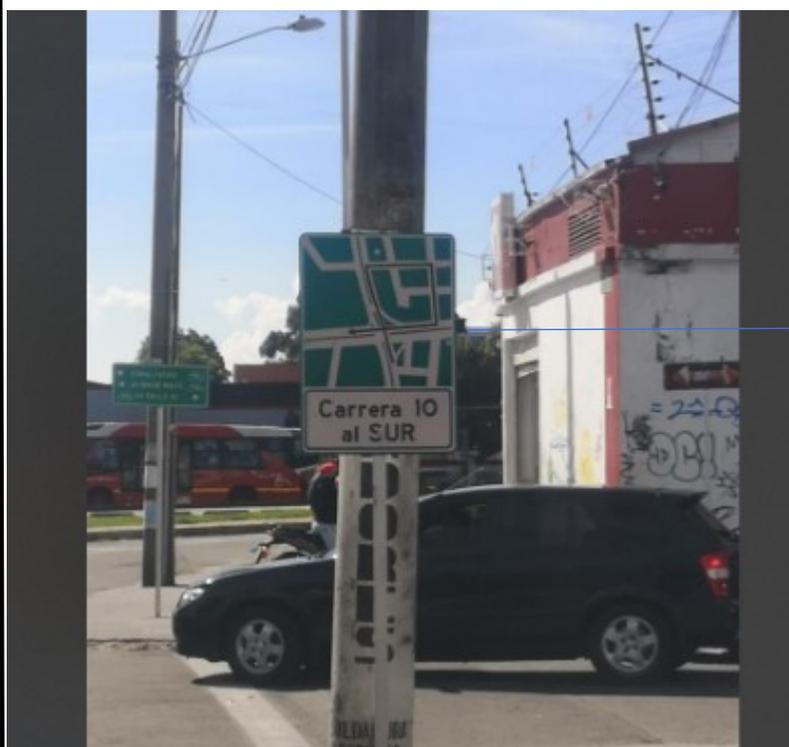


Esquema No. 2. Señalización vertical existente en el sector del requerimiento



Fuente: Elaboración propia

Por tanto, no es que el Sr. **ISRAEL GARZON MEDINA** se haya expuesto de manera injustificada al riesgo, sino que fue la acción del conductor del taxi la que de forma exclusiva causó el accidente, toda vez que al ingresar de manera irregular a la vía principal realizando un giro prohibido, produjo el daño objeto de reproche, debido a que quiso evitar realizar la ruta establecida y la cual le implicaba bajar hasta la Cra. 10 A girar a la derecha para buscar la calle 8 A sur que es la vía más cercana para tomar la AV. Cra. 10 con sentido Norte-Sur.



Señal de tránsito ubicada en la Cl. 11 sur sentido oriente -occidente que indica la ruta a realizar para tomar la Cra. 10 en sentido norte-sur



• Quinto. **ES INACEPTABLE** el argumento de la llamada en garantía para precisar su pronunciamiento respecto a este hecho, dado que a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se le aportó tanto en la reclamación realizada previo al presente tramite procesal como en la demanda, la historia clínica de los procedimientos médicos realizados como los documentos que prueban el nexo de causalidad y la responsabilidad de la conducta imprudente del conductor del taxi de placas ESK874, las cuales ya se han reiterado en los hechos anteriores del presente descurre, de la misma manera que me he pronunciado con respecto al fraude que se está presentando con relacion a la cobertura de la póliza. Por lo tanto, **la manifestación del demandado respecto al hecho quinto es claramente violatoria del No. 2 del Art. 96 de la norma Procesal, dado que hace afirmaciones de no constarle sin manifestar “en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.”, por tanto, ruego a su señoría presumir por cierto los respectivos hechos, en razón al incumplimiento normativo de conformidad a lo establecido en la norma ibidem.**

• Sexto al once. **ES INACEPTABLE LA AFIRMACIÓN QUE** “No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral”, dado que a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se le presento reclamación por perjuicios ocasionados por su asegurado, donde se anexaron todas las evidencias y material probatorio que acreditaban el daño, y posteriores tratamientos, lo cual se demuestra en las historias clínicas aportadas en el acápite de pruebas. Por tanto, **la manifestación del demandado respecto al hecho sexto al once es claramente violatoria del No. 2 del Art. 96 de la norma Procesal, dado que hace afirmaciones de no constarle sin manifestar “en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.”, por tanto, ruego a su señoría presumir por cierto los respectivos hechos, en razón al incumplimiento normativo de conformidad a lo establecido en la norma ibidem.**

• Doce. **ES INACEPTABLE LA AFIRMACIÓN QUE** “No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral”, dado que a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se le presento reclamación por los perjuicios ocasionados por su asegurado, donde se anexaron todas las evidencias y material probatorio que acreditaban los elementos de la responsabilidad, mismos que se introdujeron como prueba al proceso, entre estos el **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO. UBUCP-DRB-47674-2018**, el cual funciona como pilar en el sistema procesal porque permite la materialización de la tutela judicial efectiva y la consecución de la verdad y se encuentra regulado en el Art. 276 C. G. del P. que establece la prueba por informe como nuevo medio probatorio para brindar información que puede resultar relevante e incluso determinante para el curso del proceso, informe que en este caso en concreto es emitido por un **MEDICO FORENSE** adscrito al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, por tanto es reprochable que la llamada en garantía pretenda restar peso probatorio a un documento emitido por una entidad Estatal siendo esta expedita, eficiente y confiable, la cual fue obtenida de conformidad con lo establecido en la norma. Respecto al nexo causal ratifico lo expuesto con anterioridad y con relacion a la no cobertura ya me pronuncié al respecto. Por tanto, **la manifestación del demandado respecto al hecho doce es claramente violatoria del No. 2 del Art. 96 de la norma Procesal, dado que hace afirmaciones de no constarle sin manifestar “en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.”, por tanto, ruego a su señoría presumir por cierto los respectivos**



**hechos, en razón al incumplimiento normativo de conformidad a lo establecido en la norma ibidem.**

• Trece. **ES INACEPTABLE LA AFIRMACIÓN QUE** “No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral”, dado que a la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se le presento reclamación por perjuicios ocasionados por su asegurado, donde se anexaron todas las evidencias y material probatorio que acreditaban el daño y posteriores tratamientos que se le realizaron a mi cliente para su mediana recuperación, mismos que están plenamente demostrados con las historias clínicas aportadas en el acápite de pruebas del libelo introductorio. Por tanto, **la manifestación del demandado respecto al hecho trece es claramente violatoria del No. 2 del Art. 96 de la norma Procesal, dado que hace afirmaciones de no constarle sin manifestar “en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta”, por lo tanto, ruego a su señoría presumir por cierto los respectivos hechos, en razón al incumplimiento normativo de conformidad a lo establecido en la norma ibidem.**

• Catorce. **ES INACEPTABLE LA AFIRMACIÓN QUE** “No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral”, dado que a la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se le presento reclamación por perjuicios ocasionados por su asegurado, donde se anexaron todas las evidencias y material probatorio que acreditaban el daño y como ya se indicó, al tenerse en cuenta los informes como un pilar fundamental en sistema procesal probatorio, este resulta relevante e incluso determinante para el curso del proceso, entonces al aportar un dictamen pericial de clínica forense **DEFINITIVO** emitido por un **MEDICO FORENSE**, adscrito al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, es reprochable que el llamado en garantía pretenda señalar no constarle cuando dicho documento es expedido por una entidad Estatal siendo esta expedita, eficiente, confiable, de conformidad con lo establecido en la norma y el cual fue aportado dentro del libelo introductorio para su conocimiento y el cual no fue tachado de falso ni desconocido por la parte. **Ahora bien, la manifestación del demandado respecto al hecho catorce es claramente violatoria del No. 2 del Art. 96 de la norma Procesal, dado que hace afirmaciones de no constarle sin manifestar “en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta”, por lo tanto, ruego a su señoría presumir por cierto los respectivos hechos, en razón al incumplimiento normativo de conformidad a lo establecido en la norma ibidem.**

• Quince y dieciocho. Si bien es cierto, los actos procesales y decisiones adoptadas en el trámite penal no son vinculantes para la adopción de la decisión por vía civil, estas si deben ser valoradas en conjunto con las demás pruebas aportadas en dicha jurisdicción, de tal suerte que en el caso que nos ocupa, no solo se aporta la escrito de acusación, sino la sentencia condenatoria en la cual el conductor del vehículo identificado con placas **No. ESK-874 Sr. JOSE ALFREDO CHAVEZ**, acepto ser culpable de las lesiones causadas a mi poderdante; en tal sentido, el Dr. **CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA** en su libro **TRATADO TECNICO JURIDICO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN Y MATERIAS AFINES**, indica que *“Conforme a principios invulnerables de derecho y jurisprudencia bien consolidados, cuando el sindicado haya sido condenado en el proceso penal como responsable de la infracción, no*



podrá ponerse en duda en el proceso civil la existencia del hecho que la constituyen y la responsabilidad del condenado”

*“... la doctrina más aconsejable es la pronunciada en el sentido que el juez civil puede recoger elementos de convicción de cualquier origen no prohibidos por la ley, por lo tanto, nada le impide allegar medios de prueba, ya sea tomándolos de la instrucción escrita del debate oral o de las indagaciones preliminares de la policía judicial. De esta manera el juez civil podría cimentar su sentencia exclusivamente sobre los medios procesales recogidos dentro del procedimiento penal. En la indagación de tal naturaleza el juez civil es libre de valorar las pruebas según su libre convencimiento, porque en dicha materia, ya no se trata del fallo penal que se impone al juez civil, conforme a principios jurídicos, en cuanto a se refiere a la existencia del hecho y a la responsabilidad del condenado, sino de evaluar y confrontar pruebas recogidas en el proceso penal con relación a las que se alleguen en el juicio civil”.<sup>2</sup>*

- Dieciséis. **ES INACEPTABLE LA AFIRMACIÓN QUE** “No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral”, cuando en la contestación de la demanda presentada por el **ALLIANZ SEGUROS S.A** en cabeza su apoderado el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** el día 18 de agosto de 2023, acepta que en la Póliza de Auto Liviano No. 022171041/0 expedida para el vehículo de placas ESK874 **SI** se “asegura el vehículo de placas ESK874 en diferentes amparos como lo es la Responsabilidad Civil Extracontractual, como se evidencia en la caratula y el condicionado de la póliza ya mencionada”.

**Frente al hecho 16:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella Por lo anterior, solicito que pruebe su dicho mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto. Sin embargo, se debe decir que, así la Póliza de Auto Liviano No. 022171041/0 asegura el vehículo de placas ESK874 en diferentes amparos como lo es la Responsabilidad Civil Extracontractual, como se evidencia en la caratula y el condicionado de la póliza ya mencionada, esto no implica per se la cobertura de los perjuicios causados a terceros. Es decir, el pago de los perjuicios que se ocasionen a terceros y en los que se determine la responsabilidad del asegurado serán pagados por la compañía aseguradora, ALLIANZ SEGUROS S.A. cuando se cumpla en estricto sentido lo consagrado en la Ley respecto al contrato de seguro, así como las condiciones generales y particulares del Seguro de Automóviles Individuales Livianos Particulares contratado con la compañía para el automotor de placas ESK874.

Pronunciamiento realizado por el apoderado de Allinaz el día 18/08/2023 en el cual acepta la cobertura de RCE

Como se puede seguir evidenciando, **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en cabeza de su apoderado el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, pretenden engañar al despacho, a la víctima, a su mismo asegurado y a las demás partes del proceso, introduciendo dos pólizas con los mismos elementos esenciales del contrato de seguro, pero como ya se ha dejado en evidencia durante el presente pronunciamiento

<sup>2</sup> TRATADO TECNICO-JURIDICO sobre ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN. OLANO, Carlos Alberto. Pág. 141.



**JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS**  
**Abogado-Universidad La Gran Colombia**  
**Especialista en Derecho de Seguros - Universidad Externado de Colombia**  
**Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia**

eliminando la cobertura de responsabilidad civil extracontractual en una de ellas, actuando de **MALA FE** y en contravía de los postulados **LEGALES TANTO PENALES, CIVILES, PROFESIONALES Y LOS EXIGIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COMO ENTE DE VIGILANCIA Y CONTROL.**

Por otro lado, paso por alto el apoderado de la llamada en garantía que la carga de la prueba establecida en el Art. 1077 del C de Co., se cumplió tanto en la reclamación realizada y la cual fue objetada con el argumento **FRAUDULENTO de NO TENER COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, como en el libelo introductorio la de la siguiente manera:

- La ocurrencia del siniestro con:

- ✓ Informe de accidente de tránsito No. 000763424.
- ✓ Informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRB-09189-2019, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, segunda valoración en la cual confirmo la incapacidad médico legal **DEFINITIVA de NOVENTA (90) DIAS**,
- ✓ Expediente proceso penal No. 110016000013201803989, el cual fue de conocimiento del Juzgado 29 Penal Municipal con función de conocimiento.
- ✓ Sentencia condenatoria dentro del proceso penal No. 110016000013201803989 expedida por el Juzgado 29 Penal Municipal con función de conocimiento.

- La cuantía de la pérdida con:

- ✓ Soportes de ingresos del último año del Sr. Garzón demostrados en la declaración de renta del año gravable 2017.
- ✓ Certificados de ingresos expedido por la empresa Procomin Ltda.

• Diecisiete. Se encuentra acreditada la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin embargo dada la característica otorgada por el No. 3 del Art. 2.2.5.1.1 del decreto 1072 del 2015, el cual reza: *“De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos”*, en tal sentido, dicha controversia se debe dirimir conforme a lo ordenado por el Art. 228 del C. G. del proceso, el cual señala, que quien pretenda controvertir dicho dictamen, debe solicitar la comparecencia del perito a la audiencia durante el término del traslado de la contestación, o en su defecto aportar otro o realizar ambas actuaciones. Por otra parte, la normatividad citada por el abogado de la parte demandada, no aplica para el presente trámite, ya que el art. 212 del CGP se refiere a las pruebas testimoniales.

• Diecinueve. **ES INACEPTABLE LA AFIRMACIÓN QUE** “No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral”, Toda vez que los ingresos del Sr. **ISRAEL GARZON MEDINA**, están demostrados en la



declaración de renta del año gravaba 2017 que se aportó como prueba dentro de la demanda, en la cual se señalan los ingresos percibidos por la víctima del siniestro durante el último año previo a la causación del daño, documento que se toma como base para tasar los perjuicios al ser un documento entregado a la DIAN en el cual se demuestran la procedencia de sus ingresos y las sumas recibidas, sobre las cuales mi cliente cumplió con su deber constitucional y legal de declararlos. **Ahora bien, la manifestación del demandado respecto al hecho diecinueve es claramente violatoria del No. 2 del Art. 96 de la norma Procesal, dado que hace afirmaciones de no constarle sin manifestar “en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.”, por lo tanto, ruego a su señoría presumir por cierto los respectivos hechos, en razón al incumplimiento normativo de conformidad a lo establecido en la norma ibidem.**

• Veinte. **ES INACEPTABLE LA AFIRMACIÓN QUE** “No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral”, toda vez que es evidente el hecho que ninguno de los acá demandados tiene la voluntad de reconocer los perjuicios causados a la víctima en el nivel que le corresponde.

#### **Con relación a las pretensiones**

1. Me opongo a la solicitud de **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, bajo el argumento que carecen de fundamento a pesar de ser demostrados todos los elementos de la responsabilidad, aunado a que **ALLIANZ SEGUROS S.A**, junto con su apoderado el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, pretenden engañar al despacho, a la víctima, a su mismo asegurado y a las demás partes del proceso, introduciendo dos pólizas con los mismos elementos esenciales del contrato de seguro, pero como ya se ha dejado en evidencia durante el presente pronunciamiento eliminando la cobertura de responsabilidad civil extracontractual en una de ellas, actuando de **MALA FE** y en contravía de los postulados **LEGALES TANTO PENALES, CIVILES, PROFESIONALES Y LOS EXIGIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COMO ENTE DE VIGILANCIA Y CONTROL**, con el único fin de desligarse de su obligación contractual como llamado en garantía al eliminar de manera fraudulenta y en contravía de sus obligaciones legales y procesales, una cobertura que inicialmente ya había sido aceptada, toda vez que nunca pudo romper el nexo causal y desestimar la responsabilidad solidaria de los demandados para evitar sean objeto de condena indemnizatoria.

#### **Con relación a la objeción del Juramento estimatorio**

1. **Según lo señala el Art. 206 del C G del P**, “Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, en tal sentido, dicha objeción no solo debe enunciarse sino que también sustentarse y contener la explicación de los puntos sobre los cuales se encuentra la parte demandada en la respectiva estimación; en este punto la parte accionada solo se limita señalar que la **SUPUESTA** declaración de renta que mi cliente presente ante la **DIAN**, carece de cualquier valor probatorio para realizar la tasación de perjuicios patrimoniales sin tener en cuenta que la misma no es un trámite que se realiza por mera liberalidad debido a que está condicionada a realizarse



**JOSE LUIS HUANILO CASALLAS**  
**Abogado-Universidad La Gran Colombia**  
**Especialista en Derecho de Seguros - Universidad Externado de Colombia**  
**Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia**

cuando el contribuyente cumple con ciertas variantes estipuladas por la ley las cuales para el año gravable (2017) que se realizó serian:

- ✓ Ser responsable del régimen común del IVA.
  - ✓ Tener ingresos brutos iguales o superiores a \$44.603.000 durante el año 2017.
  - ✓ Tener un patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2017 superior a \$143.366.000.
  - ✓ Realizar consumos con tarjeta de crédito superiores a \$44.603.000 durante el año 2017.
  - ✓ Realizar compras y/o consumos con cualquier medio de pago superiores a \$44.603.000 durante el año 2017.
  - ✓ Realizar consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras por un valor acumulado superior a \$44.603.000 durante el año 2017.
- Es un documento en el que se consignan los **ingresos**, los egresos, los costos y las ganancias ocasionales de la persona que la presenta por consiguiente tiene una presunción legal.
  - Se presenta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) y es utilizado por el Estado para calcular si el contribuyente deberá pagar **impuestos** y a cuánto ascenderían sus obligaciones.

El Sr. **ISRAEL GARZON MEDINA**, como se informa en el libelo de la demanda, al momento del siniestro obtenía sus ingresos como trabajador independiente y por lo mismo para poder establecer la realidad de los mismos, la declaración de renta es el medio idóneo para poder demostrarlos máxime que si bien es cierto el mismo señala los ingresos obtenidos por la víctima del accidente hasta el 31 de diciembre del año 2017, no se puede dejar de lado que el accidente ocurrió el día 25 de marzo de 2018, solo tres meses después de terminar el año declarado, lo que según las reglas de la experiencia se puede establecer que el ingreso no tuvo variación sustantiva, adicionalmente nótese que la liquidación de perjuicios objetada no se basó sobre el ingreso bruto de la declaración sino sobre el ingreso neto y el % de pérdida de capacidad laboral que se anexo como prueba.

Teniendo en cuenta lo ya señalado, en ningún momento se está presumiendo los ingresos que tenía el accionante, es más, los mismo están sustentados en un documento presentado ante la DIAN, el cual como ya se señaló tiene presunción legal y no fue tachado de falso ni se puso en duda por la parte accionada, por consiguiente al no haberse realizado una objeción de manera clara, realizando una explicación fundamentada y legal, los motivos por los cuales se objetado el juramento estimatorio y al no hallarse motivada, solicito que el mismo sea tomado como plena prueba dentro del proceso.



## Con relacion a alas excepciones de fondo

### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Aunque el apoderado de la parte demandada pretende desconocer la existencia de los elementos de responsabilidad en el ejercicio de una actividad peligrosa como en el caso que nos ocupa, es claro que los mismos se encuentran claramente demostrados toda vez que i) el daño generado reside en las lesiones sufridas por el Sr. Israel Garzón Medina consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de marzo de 2018 en el cual se vio involucrado el vehículo identificado con placas No. ESK-874, conducido por el Sr. Jose Alfredo Chaves Vela, lesiones que están acreditadas con las historias clínicas arrimadas como pruebas dentro de la demanda junto con los informes periciales de clínica forense ii) está plenamente demostrado el ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción del vehículo identificado con placas No. ESK-874 el cual se encontraba bajo el dominio, la custodia y el cuidado del Sr. Jose Alfredo Chaves Vela y iii) el Sr. Jose Alfredo Chaves Vela, infringió una norma de tránsito al realizar un giro prohibido y con su actuar negligente e imprudente, quebranto un interés jurídicamente protegido como es el de la salud del Sr. Israel Garzón Medina, máxime que este no estaba en la obligación de soportar tal vulneración.

Ahora bien, al encontrarnos bajo un régimen objetico de responsabilidad por actividad peligrosa establecido en el Art. 2356 del C. C., el cual ha sido plenamente desarrollado por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, se ha establecido que a la parte demandante solo le basta demostrar la realización de una actividad peligrosa, establecer el daño como requisito consensual y la relacion de causalidad entre la acción y el resultado; consecuencia de lo anterior la única forma de exonerarse la parte demandada es demostrando un eximente de responsabilidad con el fin de romper el nexo causal, carga probatoria que queda en cabeza del demandada quien es el que causa el daño y no en el demandante como pretende establecer el apoderado de la entidad accionada, de suerte que entre el amplio desarrollo realizado por la corporación en sentencia SC-5885 de 6 de mayo de 2016, sostuvo:

*“(...) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. **La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión (...)**”.*

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada quiere quitarle peso probatorio al informe de accidente de tránsito señalando que el mismo es meramente descriptivo y



no un dictamen pericial, cuando la misma Sentencia de la Corte Constitucional T-475 del 10 de diciembre de 2018 con la cual quiere desvirtuar su importancia como prueba, señala de manera tajante lo siguiente:

*“Examinado el informe policial de accidente de tránsito a la luz de lo anteriormente expuesto, no cabe duda para la Corte que **ese informe se adecua a lo que se concibe como prueba documental de origen público y auténtico, toda vez que:** (i) es un documento declarativo representativo mediante el cual se acredita la ocurrencia del accidente de tránsito, cuáles fueron los vehículos involucrados, conductores y propietarios de los mismos, los daños causados a los automotores o a las personas afectadas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, la existencia de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las causas probables del accidente, y el croquis, entre otras cosas; (ii) fue expedido por un funcionario público en ejercicio del cargo de Agente de la Policía Nacional de Carreteras; (iii) se tiene certeza que quien lo elaboró y firmó fue el Patrullero Yeisón Bravo Varón, identificado con la placa número 50418; y (iv) fue allegado por el extremo demandante en el escrito de la demanda”.*

En este orden de ideas, si la parte accionada, pretendía restarle valor probatorio al informe de accidente de tránsito, tenía que haberlo puesto en duda o en su defecto tacharlo de falso de conformidad con el inciso 2 del Art. 244 del C G del P., señalando claramente su reproche con relación al mismo, pero al no hacerlo este se presume auténtico conforme a lo establecido en los Arts. 243 a 274 del C G del P., por lo tanto se le puede atribuir todo el peso demostrativo tal como también lo señaló la ya referida sentencia:

*“ (...) Por el contrario, el referido documento demuestra con claridad y suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, sin que el mismo haya sido puesto en duda, ni tachado de falso por la demandada en el trámite ordinario, es decir, no se alegó que lo allí declarado y representado por el Agente de la Policía Nacional de Carreteras no hubiese correspondido a lo sucedido, conforme a lo estatuido en los artículos 243 a 274 del Código General del Proceso (...).*

*“ (...) La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia. Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional”.* (cursiva y subrayado fuera de texto)

Con relación a la sentencia expedida por el Juzgado 29 Penal Municipal con función de conocimiento dentro del proceso penal identificado con No. 110016000013201803989, esta tiene la misma presunción probatoria que el



informe de accidente de tránsito en el sentido de que funciona como prueba documental y por lo tanto según señala la corte:

*“Así las cosas, atinente con la prueba documental en copias sin autenticar, al margen de su naturaleza jurídica, la pérdida de eficacia probatoria de las mismas solo puede concebirse, (...), «cuando no exista certeza sobre la procedencia o el contenido del documento de que se trate, pero no cuando la conducta procesal de los sujetos en contienda, tratándose de copias informales de documentos públicos, cejan la incertidumbre»”<sup>3</sup>*

En este orden de ideas no se puede pretender restarle mérito jurídico a un documento legalmente expedido por una autoridad judicial como es el caso del Juzgado 29 Penal municipal con función de conocimiento, independientemente de si esta desplega una actividad probatoria toda vez que la misma tendrá que apreciarse en conjunto con las demás pruebas aportadas dentro del proceso.

Colocando en contexto lo anteriormente señalado, es indiscutible que el hecho del cual se derivan los perjuicios sobre los cuales se solicita indemnización en la demanda, se halla debidamente acreditado y por lo tanto el daño ocasionado es sujeto de generar una indemnización tanto en el ámbito patrimonial como en el extrapatrimonial de cada uno de los accionantes.

## **2. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCION DEL DAÑO.**

Como se ha venido evidenciando dentro de los pronunciamientos realizados en el desarrollo de las excepciones, y a pesar de los pocos argumentos por demás infundados que han sido expuestos por parte del apoderado de la llamada en garantía, es claro que están demostrados todos los elementos de la responsabilidad con el fin de obtener una sentencia en contra de los mismos, entonces a pesar de no poder romper el nexo causal, mediante esta excepción pretende atribuirle negligencia a la víctima, exigiéndole estar en la obligación de encontrarse atento ante las maniobras peligrosas ejecutadas por el conductor del vehículo identificado con placas No. ESK-874, más aún cuando mi cliente tenía la vía e inició la marcha de su motocicleta una vez el semáforo ubicado en la Cra. 10 con Cl. 11 sur sentido occidente - oriente dio luz verde para avanzar; en este caso es tan evidente la falta de argumentación por parte del apoderado que pretende utilizar un fragmento de la entrevista realizada por la fiscalía dentro de su trabajo investigativo a la Sra. Ruth Myriam Espinosa Blanco (misma que está incluida dentro del expediente) y quien era pasajera del vehículo al momento del siniestro, pretendiendo tergiversar lo dicho por aquella señalando:

*“... el taxista aceleró cuando el semáforo cambió a verde, es decir de ahí se extrae que sería el demandante Israel Garzón quien no atendió el pare y terminó colisionando con el taxi, veamos...”*

---

<sup>3</sup> Sentencia SC2111-2021, Mg. Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



**JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS**  
**Abogado-Universidad La Gran Colombia**  
**Especialista en Derecho de Seguros - Universidad Externado de Colombia**  
**Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia**

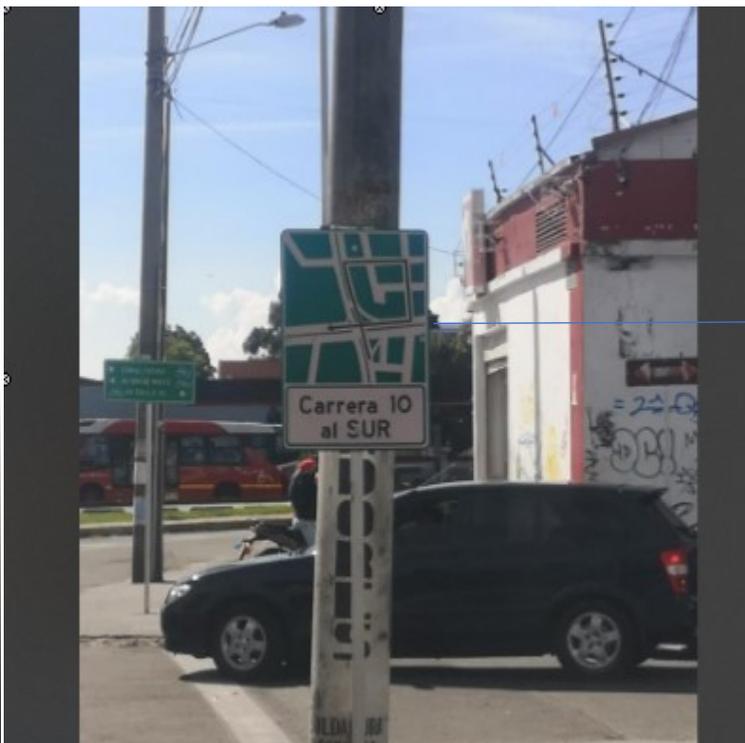
CUANDO YA LLEGAMOS AL SEMÁFORO EL SEÑOR CONDUCTOR TAN PRONTO CAMBIÓ EN VERDE ÉL ACELERÓ DE UNA FORMA TERRIBLE Y EN

*Documento: Entrevista FPJ14 del 11 de febrero de 2014*

Cuando claramente el contexto de la entrevista es:

ATRACAR, EL SEÑOR CONDUCTOR DE MUY MALA GANA DIJO QUE ESPERARA QUE EL SABIA POR DONDE IBA A COGER, ESA CARRERA POR DONDE EL COGIO A TOMAR LA CALLE 11 SUR AHI NO HAY COMO COGER HACIA EL SUR PORQUE ESE CRUCE LO QUITARON HACE MUCHOS AÑOS, CUANDO YA LLEGAMOS AL SEMAFORO EL SENOR CONDUCTOR TAN PRONTO CAMBIO EN VERDE EL ACELERO DE UNA FORMA TERRIBLE Y EN UN MOMENTO DADO CREIMOS QUE NOS IBAMOS A VOLCAR, CUANDO EL YA HIZO LA L FUE CUANDO SENTIMOS EL GOLPE DE ALGO Y DE ABAJO HACIA ARRIBA YA HABIAN COMENZADO A SUBIR LOS CARROS Y LAS MOTOS. CUANDO YA SENTIMOS EL GOLPE TAN BRUTAL QUE SONO Y EL SENOR CONDUCTOR DEL TAXI NO PARO SINO QUE NOSOTROS LE PEGAMOS EL GRITO DE QUE PARARA A VER QUE ERA LO QUE HABIA PASADO, YO VOLTEE A MIRAR HACIA ATRAS Y YA VI A UNA PERSONA TIRADA EN EL PISO Y LA MOTO A UN LADO, EL SENOR NO QUISO PARAR,

La testigo directa Sra. Ruth Myriam Espinosa Blanco, claramente señala que hizo la **L (giro prohibido)** desvirtuando la supuesta negligencia del Sr. Garzón y por lo mismo fortaleciendo la total responsabilidad del conductor Sr. **JOSE ALFREDO CHAVEZ** motivo por el cual esta excepción no tiene ningún fundamento tendiente a su prosperidad.



Señal de tránsito ubicada en la Cl. 11 sur sentido oriente -occidente que indica la ruta a realizar para tomar la Cra. 10 en sentido norte-sur

En la imagen que antecede se visualiza la señal de tránsito que informa cual es la ruta permitida para ingresar a la Cra. 10 en sentido sur, y no en **L** como lo plantea el apoderado de la demandada.



### **3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE MARIA ANTONIETA RIOS CHAPARRO**

La Ley 54 de 1990 señala en su Art. 1 “A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.

En el caso que nos ocupa, por error se señaló que el vínculo entre el Sr. **ISRAEL GARZON MEDINA** y la Sra. **MARIA ANTONIETA RIOS CHAPARRO** eran de esposos cuando la realidad es que conviven bajo la denominada Unión Marital de Hecho, institución regulada por la norma señalada y que según la corte:

*“(...)lo cierto es que la unión marital de hecho como lazo familiar natural sí es declarada y como tal garantizada en sus efectos personales.(SC003-2021)*

En este orden de ideas, el hecho que se haya incurrido en un error en el vínculo entre el Sr. Garzón y la Sra. Ríos, no excluye a la segunda del derecho de reclamar los perjuicios morales consecuencia del daño ocasionado por el conductor del vehículo identificado con placas No. ESK-874, Sr. **JOSE ALFREDO CHAVEZ** a su compañero de vida por más de 30 años y con el cual tiene 3 hijos más aun que para demostrar este vínculo afectivo no se encuentra establecida una tarifa legal y la jurisprudencia de la corte reconoce esta institución como parte del grupo familiar primario.

*“(...) el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz de la muerte de sus padres, hijos, esposos y **compañeros permanentes**, esto es, lo que se ha dado en llamar el primer círculo familiar (...)” (SC5686-2018)*

Por los argumento expuestos esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

### **4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE**

En este caso, tenemos que tener claridad que el Sr. Garzón, al realizar la respectiva presentación de declaración de renta, visiblemente le está demostrando a la DIAN (entidad que tiene como objeto el de garantizar la seguridad fiscal del estado y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias) cuales fueron sus fuentes de ingreso y que su procedencia es consecuencia de la realización de una actividad legal, por lo tanto como se ha señalado con anterioridad, este documento tiene una presunción de legal. En este orden de ideas, es importante considerar que la valoración del daño patrimonial no depende de la presentación de los documentos indicados máxime cuando en la declaración de renta, se encuentra sintetizada toda la información financiera de la víctima para el año inmediatamente anterior al accidente que establece la veracidad de los ingresos y confirma la certeza del perjuicio patrimonial más aun cuando para demostrar este tipo de perjuicios no se encuentra establecida una tarifa legal para probar los ingresos ; en este sentido la corte se ha pronunciado.

*(...) [e]l campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material*



*probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...).(STC4937-2016)*

Con relación a los argumentos señalados por el apoderado de la parte demandante con relación a la “sentencia de unificación del Consejo de Estado No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, la cual eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio”, hay que recordar que la misma no es vinculante toda vez que estamos en la jurisdicción Civil y al momento de sentencia el juez tiene que basarse en el antecedente judicial de la corte suprema de justicia la cual se encuentra claramente decantada.

“En lo concerniente al lucro cesante dejó esclarecido que ante la falta de prueba contundente sobre la cuantía de ingresos regulares de las víctimas acudía a la presunción, prohijada por esta corporación, concernientes a la utilización del salario mínimo legal vigente para la época. Asimismo, más que en la actividad propiamente dicha, puso énfasis la Corporación *ad quem* en que estas personas fuesen productivas” (SC5686-2018)

Basado en lo argumentado esta excepción no tiene ningún fundamento tendiente a su prosperidad.

#### **5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL**

Como se ha demostrado en el presente pronunciamiento, los elementos de la responsabilidad se encuentran plenamente demostrados por consiguiente el perjuicio tiene que ser reparado, de tal suerte que el mismo no se está tasado de manera exorbitante ya que como ha sido recurrente dentro de la contestación de la demanda, el apoderado de la demandada continua entrando en imprecisiones al señalar los valores que la jurisprudencia establece para este tipo de perjuicios con el fin de cumplir con su obligación de indemnizar a la víctima el siniestro y su familia; en concordancia con lo expuesto señala la sentencia SC5686-2018:

“(…) frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes (...)”

Basado en lo argumentado esta excepción no tiene ningún fundamento tendiente a su prosperidad.

#### **6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, consecuencia de esto, disminuye la posibilidad



**JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS**  
**Abogado-Universidad La Gran Colombia**  
**Especialista en Derecho de Seguros - Universidad Externado de Colombia**  
**Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia**

de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música, realizar actividades rutinarias, etc. que implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. La Corte ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas ya que la calidad de la vida de la víctima se ve reducida, porque sus aspiraciones y sueños se vuelven mucho más difíciles de alcanzar. La víctima encontrará obstáculos y vicisitudes que antes no debía afrontar, por consiguiente, el damnificado ve dificultades para acceder a la cultura, el deporte, el entretenimiento, el placer y las relaciones sociales y afectivas; no solo se trata de la imposibilidad de gozar los placeres de la vida, sino al hecho de que actividades rutinarias impliquen incomodidades o esfuerzos tal como lo ha expresado en sus pronunciamientos:

*“(...) en síntesis, como una lesión autónoma, extrapatrimonial, originada en lesiones físicas o psíquicas, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario. Puede ser padecido por la víctima directa o de rebote. Se dijo entonces:*

*Es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas. (SC 035-2008, de 13 de mayo de 2008, rad. 11001-3103-006-1997-09327-01, refrendado en otras providencias, como SC16690-2016 de 17 de noviembre de 2016, rad. No. 11001-31-03-008-2000-00196-01)”.*

Basado en lo argumentado esta excepción no tiene ningún fundamento tendiente a su prosperidad.



Con relacion a las excepciones de fondo frente al contrato de seguro

7. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO LIVIANO SERVICIO PÚBLICO No. 022171041/0 FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Con respecto a esta excepción, y teniendo en cuenta los pronunciamientos realizados durante el desarrollo del presente descurre de excepciones, es claro que **ALLIANZ SEGUROS S. A**, en cabeza de su apoderado Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, aparte de contradecirse y ser incoherentes con su contestación de demanda, que por cierto está fundamentado mayoritariamente en los mismos argumentos del llamamiento en garantía, con la diferencia que en el primero **CONFIESA** que en la póliza de Seguro Auto Liviano No. 022171041/0 se encuentra incluida la cobertura de responsabilidad contractual pero alega la falta de demostración del nexo causal, y en el segundo como está claramente evidenciado señala la falta de cobertura del amparo ya reconocido; le continúan mintiendo al despacho y a las partes al señalar que la póliza ***"NO ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual como consecuencia del acuerdo de voluntades materializado entre las partes, dentro del cual, el asegurado manifestó su deseo de excluir dicho amparo"***, cuando claramente ese supuesto acuerdo de voluntades nunca existió, más aún cuando brilla por su ausencia prueba alguna que demuestre su decir; teniendo en cuenta lo ya señalado y a pesar de los argumentos que el apoderado de la llamada en garantía realiza para justificar su cambio de posición y las consecuencias de no existir la cobertura dentro de la póliza, no se puede dejar de lado que la aseguradora y su apoderado están actuando de **MALA FE** al pretender desligarse de su obligación contractual introduciendo al proceso otra póliza con los mismos elementos esenciales de la ya aceptada (**mismo tomador, mismo No. de póliza, mismo asegurado, mismo interés asegurable**) pero sin la cobertura aportada en su primer pronunciamiento y sobre la cual se basó su defensa inicial, atentando de forma desvergonzada en contra de los intereses de la víctima, siendo **DESLEAL** con su asegurado y las otras partes del proceso; consecuente con lo señalado es claro que este actuar lo único que pretende es hacer caer en error al despacho, a tal punto que puede estar incurriendo en los presuntos delitos de **FRAUDE PROCESAL** y **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, y por consiguiente se tendrán que compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la responsabilidad y el motivo por el cual **ALLIANZ SEGUROS S.A** en cabeza de su apoderado están aportando al proceso dos pólizas con las mismas condiciones pero una con la cobertura de responsabilidad civil extracontractual y otra sin dicha cobertura, por consiguiente la segunda tuvo que ser manipulada, alterado en sus requisitos esenciales o falsificado por la parte aportante, todo esto sin perjuicio a lo establecido en el Art. 194 No. 4 del Estatuto Financiero (Ley 663 de 1993) ***"Inoponibilidad de excepciones para el pago. A las víctimas de los accidentes de tránsito y sus causahabientes no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador"*** y el Art. 1046 del C de Co. ***"PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA. El contrato de seguro se probará por ESCRITO o por CONFESIÓN"*** (**presupuestos que ocurrieron de manera conjunta en la contestación de la demanda inicial toda vez que la existencia de la póliza fue aceptada y aportada con la cobertura de responsabilidad civil extracontractual por la aseguradora en**



**JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS**  
**Abogado-Universidad La Gran Colombia**  
**Especialista en Derecho de Seguros - Universidad Externado de Colombia**  
**Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia**

cabeza de su apoderado), adicionalmente también se deberá compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura o a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, por falta a la ética profesional de conformidad con lo establecido en los Arts. 79 No. 1, 80 y 81 del C G del P., y de la misma manera se deberán compulsar copias a la Superintendencia Financiera para que investigue a **ALLIANZ SEGUROS S.A** por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1328 de 2009, en especial la establecidas en los Art. 2 lit. c y e, 5 lit. a y b, y 7 lit. b, c, e, f y u, 12 lit, c y parágrafo de la Ley 1328 de 2009.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1,700,000 pesos m/cte. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Pronunciamento realizado en la contestacion de la demanda con respecto a la cobertura de RC el día 18/08/2023 pág. 42

Coberturas	Valor Asegurado	Deducible
Amparos		
Responsabilidad Civil Extracontractual	500.000.000,00	1.370.000,00

Datos Generales	
Tomador del Seguro:	MAURICIO NIÑO REYES CC: 17823416 CALLE 112 NO. 6A-23 USAQUÉN B.SANTA BARBARA ORIENTAL BOGOTÁ Teléfono: 5714829608
Póliza y duración:	Póliza n°: 032171041 J © Duración: Desde las 00:00 horas del 19/16/2017 hasta las 24:00 horas del 31/12/2018.

Poliza aportada por el apoderado de Allianz Seguros SA en la contestacion inicial de la demanda el día 18/08/2023 Pág. 49

Datos del Asegurado	
Asegurado Principal:	MAURICIO NIÑO REYES CC: 17823416 CALLE 112 NO. 6A-23 USAQUÉN B.SANTA BARBARA ORIENTAL BOGOTÁ

Antecedentes	
Antigüedad Cla Anterior:	05 Años sin siniestros: 04

Datos del Vehículo			
Placa:	ESK874	Código Pasajero:	3201329
Marca:	HYUNDAI	Uso:	Taxi Servicio Público
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	BOGOTÁ
Tipo:	ACCENT i25	Valor Asegurado:	47.300.000,00
Modelo:	2017	Versión:	S. PONY GL MT 1600CC 4P AA TAXI
Motor:	CAFCLH54T88	Accesorios:	500.000,00
Serie:	8MHCT41DAHJ056521	Blindajes:	0,00
Chasis:	8MHCT41DAHJ056521	Sistema a Gas:	0,00

Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual

Coberturas	Valor Asegurado	Deducible
Amparos		
Responsabilidad Civil Extracontractual	500.000.000,00	1.370.000,00
Asistencia jurídica en Procesos Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuenta	48.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuenta	48.200.000,00	3.150.000,00



**JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS**  
**Abogado-Universidad La Gran Colombia**  
**Especialista en Derecho de Seguros - Universidad Externado de Colombia**  
**Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia**

24-10-2017 11:13:48 03101010500000205 CA

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	500.000.000,00	1.370.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	48.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	48.200.000,00	3.150.000,00

Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual establecida en la póliza entregada en contestación de demanda radicada el día 18/08/2023 pág. 49

Allianz Seguros S.A.  
 Cra. 13a No.29-24 - Bogotá - Colombia  
 www.allianz.co  
 Nit. 860026182 - 5

CEDRITOS  
 CL 159 CR 8  
 BOGOTÁ  
 5260372



Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	48.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	48.200.000,00	3.150.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	48.200.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo+ valor de accesorios+ valor de blindaje+ valor de sistema a gas.

CONDICIONES PARTICULARES

**Capítulo I**  
**Datos Identificativos**

Datos Generales

**Tomador del Seguro:** MAURICIO NIÑO REYES CC: 17023416  
 CALLE 112 NO. 0A-23 USAQUÉN B.SANTA BÁRBARA ORIENTAL BOGOTÁ  
 Teléfono: 3214928908

**Póliza y duración:** Póliza nº: 022171041 / 0  
 Duración: Desde las 00:00 horas del 19/10/2017 hasta las 24:00 horas del 31/10/2018.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

**Intermediario:** MANUEL GUILLERMO CHAVES VELA  
 Clave: 1057890  
 AV 19 # 130 - 41 PISO 1 BOGOTÁ  
 CC: 19440792  
 Teléfonos: 3260372 0  
 E-mail: manuel.chaves@allia2.com.co

Datos del Asegurado

**Asegurado Principal:** MAURICIO NIÑO REYES  
 CALLE 112 NO. 0A-23 USAQUÉN B.SANTA BÁRBARA ORIENTAL BOGOTÁ CC: 17023416

Antecedentes

**Antigüedad:** 05      **Años sin siniestro:** 04  
**Compañía Anterior:**

Datos del Vehículo

**Placa:** ESK374      **Código Fasecolda:** 3201329

<b>Marca:</b>	HYUNDAI	<b>Uso:</b>	Taxis Servicio Público
<b>Clase:</b>	AUTOMOVIL	<b>Zona Circulación:</b>	BOGOTÁ
<b>Tipo:</b>	ACCENT i25	<b>Valor Asegurado:</b>	47.700.000,00
<b>Modelo:</b>	2017	<b>Versión:</b>	S. PONY GL MT 1000CC 4P AA TAXI
<b>Motor:</b>	G4FCU454788	<b>Accesorios:</b>	500.000,00
<b>Serie:</b>	KMHCT41DAHJ006921	<b>Blindaje:</b>	0,00
<b>Chasis:</b>	KMHCT41DAHJ006921	<b>Sistema a Gas:</b>	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	48.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	48.200.000,00	3.150.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	48.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	48.200.000,00	3.150.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	48.200.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1057890	CHAVES VELA, MANUEL GUILLERMO	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 883842703

Periodo: de 19/10/2017 a 31/10/2018  
 Periodicidad del pago: ANUAL



Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	48.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	48.200.000,00	3.150.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	48.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	48.200.000,00	3.150.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	48.200.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Cobertura de la póliza entregada como prueba en el llamamiento en garantía

En las anteriores imágenes, se muestra la póliza aportada por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A** en su contestación al llamamiento en garantía págs. 88 y 89.

Teniendo en cuenta lo señalado, esta excepción no tiene ningún fundamento tendiente a su prosperidad, sin embargo y de acuerdo a lo manifestado en líneas precedentes y después de hacer su respectivo análisis, **SOLICITO** al despacho compulsar copias a las entidades señaladas junto a las que considere conveniente para que se proceda a investigar la irregularidad manifiesta y se establezca la responsabilidad en los ámbitos **CIVILES, PENALES, PROFESIONALES Y JURISDICIONALES** de la aseguradora y su apoderado.

#### **8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Según el Art. 1077 del C de C, "**CARGA DE LA PRUEBA**. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".

Consecuente con lo expresado en la normatividad, la carga se cumplió de la siguiente manera:

- La ocurrencia del siniestro con:
  - ✓ Informe de accidente de tránsito No. 000763424.
  - ✓ Informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRB-09189-2019, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, segunda valoración en la cual confirmo la incapacidad médico legal **DEFINITIVA** de **NOVENTA (90) DIAS**,
  - ✓ Expediente proceso penal No. 110016000013201803989, el cual fue de conocimiento del Juzgado 29 Penal Municipal con función de conocimiento.
  - ✓ Sentencia condenatoria dentro del proceso penal No. 110016000013201803989 expedida por el Juzgado 29 Penal Municipal con función de conocimiento.



- La cuantía de la pérdida con:
  - ✓ Declaración de renta del año gravable 2017, basada en los ingresos del año inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.
  - ✓ Certificado de ingresos expedido por la empresa Procomin Ltda.

**i) La no realización del riesgo asegurado.**

Como se evidencia dentro de la demanda y su pronunciamiento a las excepciones, se demostraron todos los elementos de la responsabilidad para una actividad denominada como peligrosa lo que conlleva a establecer la realización del riesgo asegurado y por consiguiente el deber de indemnizar por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A** en cumplimiento del contrato de seguro No. 022171041/0 suscrito con el Sr. **MAURICIO NIÑO REYES**, propietario del vehículo identificado con placas No. ESK-874, automotor con el cual se le causaron las lesiones al Sr. **ISRAEL GARZÓN MEDINA**, que era conducido por el Sr. **JOSE ALFREDO CHÁVEZ VELA** el cual acepto cargos dentro del proceso Penal No. 110016000013201803989 que se llevó en su contra por parte del Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento.

**9. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO LIVIANO SERVICIO PÚBLICO No. 022171041 / 0.**

Como ya se señaló, en la contestación de la demanda realizada el día 18 de agosto de 2023 por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en cabeza de su apoderado Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, la llamada en garantía, **ACEPTO** la cobertura de Responsabilidad Civil extracontractual y dentro de su pronunciamiento **NO** apporto ningún **CLAUSULADO QUE HAGA PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE SEGURO**, por consiguiente, al no encontrarse dentro del expediente, prueba que demuestre de manera concreta los **RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS** de conformidad con el Art. 1077 inc. 2 como en este caso, sin embargo a manera informativa tenemos que tener en cuenta que ambas pólizas aportadas cuenta con la cobertura de **AMPARO PATRIMONIAL** que se complementa con el de **RCE** y que en el clausulado general señala:

**9. Amparo Patrimonial**

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.



Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	500.000.000,00	1.370.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	48.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	48.200.000,00	3.150.000,00

Teniendo en cuenta lo argumentado, esta excepción no está llamada a prosperar.

#### **10. SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA- EL CONTRATO DE SEGURO ES LEY PARA LAS PARTES.**

El Art. 1036 del C de Co., señala que el contrato de seguro es consensual, por consiguiente, este se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, y el mismo se prueba de dos maneras i) por escrito, lo que claramente se traduce a la existencia de la póliza en la cual se encuentren determinados como mínimo la identidad de las partes y los elementos esenciales del contrato de seguro y ii) por confesión, que significaría la aceptación expresa por parte de la aseguradora de la existencia del contrato. Basado en lo anteriormente señalado, uno de los principios básicos del contrato de seguro es la buena fe, según lo establecido en el Art. 871 del C de Co. **“PRINCIPIO DE BUENA FE. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”**, por consiguiente, las partes se comprometen a cumplir una serie de condiciones en donde la aseguradora acepta la asunción de un riesgo establecido en la póliza y el tomador acepta las condiciones establecidas para su asunción por parte de la aseguradora, estas obligaciones tienen como característica principal que solo pueden ser modificadas de común acuerdo debido a que el contrato de seguros es bilateral por lo que las partes tienen una obligación específica de actuar durante la vigencia del mismo con la máxima honestidad respetando lo pactado hasta su culminación.

En el caso que nos ocupa, el Sr. **JOSE ALFREDO CHAVEZ**, conductor del vehículo identificado con placas No. ESK-874, entrego a mi poderdante por intermedio de la Fiscal Local 59 Dra. Erika Molano Ávila, una póliza con la cobertura responsabilidad civil extracontractual expedida por **ALLIANZ SEGUTROS S.A**, para que se realizara la respectiva reclamación con el fin de que fueran resarcidos los perjuicios causados con ocasión del siniestro ocurrido el día 25 de marzo de 2018; radicada la reclamación a **ALLIANZA SEGUROS S.A**, esta objeto la solicitud bajo el argumento de que la póliza No. 022171041/0, **NO** contaba con la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, postura que mantuvo tanto en la reconsideración como en el trámite de conciliación a pesar de ser evidente la existencia de una póliza con cobertura de RCE, por lo tanto actuó de manera claramente contraria a sus obligaciones contractuales y de manera muy diferente a lo argumentado en la presente excepción (siendo esta su primera contradicción). Radicada la demanda de responsabilidad y surtido el trámite de notificación, **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en cabeza de su apoderado el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, **CONTESTO** la demanda y en la misma **ACEPTO** de manera expresa la existencia de la póliza No. 022171041/0 y que la misma contaba con la cobertura de RCE, a lo que adicionalmente aporté copia de la misma como prueba en



**JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS**  
**Abogado-Universidad La Gran Colombia**  
**Especialista en Derecho de Seguros - Universidad Externado de Colombia**  
**Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia**

su contestación de paso dio cumplimiento a los presupuestos establecidos en el Art. 1046 del C de Co. (segunda contradicción); ahora bien, con mucha extrañeza en el llamamiento en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en cabeza de su apoderado Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** (profesional que contesto la demanda inicial), se pronuncia en el llamamiento en garantía realizado por el Sr. **JOSE ALFREDO CHAVES VELA**, e incoherentemente, desconoce su pronunciamiento inicial cambiando su teoría señalando que la póliza No. 022171041/0, de la que ya había aceptado su existencia y coberturas tanto de manera escrita como por confesión, **NO** tiene cobertura de responsabilidad civil extracontractual (tercera contradicción) y por lo tanto la aseguradora no tiene la obligación de pagar.

Basado en lo argumentado, es ilógico que **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en cabeza de su apoderado Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, proponga esta excepción cuando claramente la aseguradora para nada respeta las condiciones del contrato de seguro y está utilizando su posición dominante para de manera arbitraria y de **MALA FE**, modificar las condiciones del contrato en el acápite de cobertura a su beneficio, conveniencia y en perjuicio de los intereses de la víctima, su asegurado, las demás partes del proceso y con la clara intención de confundir al despacho al aportar dos pólizas con idénticas características en lo relacionado a su identificación, los elementos esenciales pero modificando las coberturas, motivo por el cual esta excepción no está llamada a prosperar.

#### **11. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Demostrados todos los elementos de la responsabilidad y establecido la realización del riesgo asegurado, se tiene que proceder a liquidar la indemnización de los perjuicios de conformidad con lo establecido en el Art. 16 de la Ley 446/98 que señala "**Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales**"; ahora bien como se ha venido argumentando en todos los pronunciamientos, en ningún momento se está utilizando el contrato de seguros como fuente de enriquecimiento toda vez que los cobros relacionados por concepto de lucro cesante solicitados en las pretensiones, están debidamente soportados con documento idóneos como la declaración de renta y la certificación de ingresos expedida por la empresa a la cual el Sr. **ISRAEL GARZÓN MEDINA** prestaba sus servicios de manera independiente, y precisamente es sobre esos montos que se realizó la liquidación de los perjuicios observando los criterios técnicos actuariales establecidos en la norma.

La jurisprudencia de La Corte Suprema, ha sido clara y recurrente en establecer que "El principio de reparación integral propugna porque **la víctima de un daño sea restablecida a la situación en que se encontraría de no haber sufrido el agravio, de suerte que se mantenga indemne de las consecuencias negativas del hecho culposo.** y a renglón seguido La Corte, refiriéndose a este principio, ha ordenado **«que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en**



consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (SC, 18 dic. 2012, rad. n.º 2004-00172-01, reiterada en SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01), lo que en palabras de la Corte Constitucional “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite” (Corte Constitucional Sent. C-197-93), concepto explicado por el Dr. Juan Carlos Henao, como una regla general del Derecho, en la cual “si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; **PERO si el daño se indemniza por debajo del realmente causado se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el Daño la medida del resarcimiento.**<sup>4</sup> (cursiva y subrayado fuera de texto).

En este caso en concreto, el lucro cesante solicitado, se está liquidando actuarialmente sobre el ingreso neto de la declaración de renta presentada para el periodo gravable 2017 y sobre el 35,86 % de pérdida de capacidad laboral que se anexo como prueba, por consiguiente, en ningún momento se está utilizando el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

## 12. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Con respecto a la prescripción del seguro de responsabilidad civil, se tiene que tener en cuenta que el Art. 1131 del Co de C. establece lo siguiente, “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al ASEGURADO ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial”; entonces es claro que para el caso objeto de estudio según lo establecido en la norma mencionada, esta coloca el termino prescriptivo para las partes en dos momentos diferentes; i) para la **VÍCTIMA**, en el establecido en el Art. 1081 del C de Co., en caso de ejercer la acción directa Art. 1133 del C de Co. y ii) para el **ASEGURADO** desde el momento que se le realiza la reclamación bien sea judicial (demanda) o extrajudicial (reclamación o conciliación). Basado en lo ya señalado, la Corte en su desarrollo jurisprudencial replanteo su tesis con respecto a la prescripción en lo concerniente al seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

En lo referente a la acción directa contra la aseguradora:

“(…) Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que ‘acaezca el hecho externo imputable al asegurado’, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que ‘correrá la prescripción respecto de la víctima’, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la **prescripción extraordinaria** en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción

<sup>4</sup> Henao Juan Carlos, El Daño, Universidad Externado de Colombia, Pág. 48



*directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un **criterio netamente objetivo**, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que **la ordinaria**, como también en precedencia se indicó, **es de estirpe subjetiva**, en la medida en que se hace depender del 'conocimiento' real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta»<sup>5</sup>*

Aunado a lo anterior, tenemos que tener en cuenta que **ALLIANZ SEGUROS S.A**, se encuentra vinculada al proceso en dos condiciones, la primera en calidad de demandada bajo lo estipulado en el Art. 1133 del C de Co. en concordancia con los Arts. 1081 y 1131 del C de Co. y la segunda como llamada en garantía, entonces concatenando los argumentos expuestos es claro que, la aseguradora hierra al señalar como prescripción para la víctima la ordinaria establecida en el Art. 1081 del C de Co., teniendo en cuenta que es el Art. 1131 del C de Co., el que señala en qué momento empieza a correr dicho termino para la víctima y la jurisprudencia que tipo de prescripción es la que se aplica decantándose está a favor de la extraordinaria al ser de carácter objetivo igual a la norma mencionada; en el caso objeto de litis, podemos establecer que el siniestro ocurrió el día 25 de marzo de 2018, la demanda se presentó el día 07 de octubre de 2022 (4 años, seis meses y 12 días después de la ocurrencia del siniestro y momento en el cual quedó interrumpida la prescripción tal como lo señala el Art. 94 del C G del P.), la misma fue admitida el día 21 de noviembre de 2022 (momento en el cual empezó a correr el termino de notificación para el efecto de la interrupción según lo establecido en el Art. 94 del C G del P.), el asegurado Sr. **MAURICIO NIÑO REYES** fue notificado por conducta concluyente el día 21 de junio de 2023 (7 meses después de haber sido admitida la demanda y dentro del término establecido en el Art.94 del C G del P.), el Sr. **JOSÉ ALFREDO CHAVES VELA** fue notificado por conducta concluyente el día 01 de septiembre de 2023 (10 meses y 10 días después de haber sido admitida la demanda y dentro del término establecido en el Art.94 del C G del P.) y el día 27 de septiembre de 2023, contesto la demanda llamando en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, llamamiento que fue aceptado por el despacho en Auto del 15 de noviembre de 2023 en el cual se ordenó notificar por estado teniendo en cuenta que la aseguradora **YA ESTABA VINCULADA AL PROCESO**. La llamada en garantía, contesto el mismo el día 14 de diciembre de 2023; entonces vemos que i) **la demanda se presentó antes de que operara el fenómeno de la prescripción extraordinaria** (5 años desde el momento en que nace el respectivo derecho), ii) una vez admitida la demanda se notificó antes del año establecido en el Art. 94 del C G del P. y iii) la parte demandada dentro del término legal llamo en garantía a la aseguradora (cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial) para que esta indemnizara los perjuicios causados con el vehículo asegurado, por consiguiente es claro que bajo ninguno de los argumentos propuestos por **ALLIANZ SEGUROS S.A**, se presenta la prescripción por lo tanto esta excepción no está llamada a prosperar.

<sup>5</sup> CSJ Civil sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690.



**JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS**  
**Abogado-Universidad La Gran Colombia**  
**Especialista en Derecho de Seguros - Universidad Externado de Colombia**  
**Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia**

**13. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR JOSE ALFREDO CHAVES VELA, PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Con relacion a esta excepción, tenemos que tener en cuenta que el Art. 64 del C G del P., establece que “*Quien afirme tener derecho **legal** o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva*” entonces, aunque el Sr. **JOSÉ ALFREDO CHAVES VELA**, no es el tomador de la póliza, este está siendo demandado por las lesiones causadas con el vehículo identificado con placas No. ESK-874 con el que se ocasión el daño, automotor que **SI** tiene vinculo contractual con la aseguradora bajo los amparos establecidos en la póliza No. 022171041/0 auto liviano - livianos servicio público que se encontraba vigente al momento del siniestro, y que se encuentra plenamente identificado dentro de la carátula aportada, por consiguiente si le asiste el derecho para llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A** para que esta indemnice los daños ocasionados con el taxi, independientemente que la aseguradora pueda subrogarse en su contra, de conformidad con lo establecido en el Art. 1096 del C de Co., más aún cuando lo que se está debatiendo es la obligación que tiene el asegurado como demandado solidario de pagar los perjuicios ocasionados con el auto de su propiedad sobre el que tiene interés asegurable por un lado, y por el otro, la obligación que tiene la aseguradora de cumplir contractualmente afectando la cobertura de amparo patrimonial tal como lo ordena el Art. 194 No. 4 del Estatuto Financiero (Ley 663 de 1993) “**Inoponibilidad de excepciones para el pago. A las víctimas de los accidentes de tránsito y sus causahabientes no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador**” por consiguiente independientemente de si el llamamiento lo realiza el propietario del vehículo o el conductor del mismo, de acuerdo a la norma señalada, **ALLIANZ SEGUROS S.A** no puede extraerse de su compromiso contractual y al momento de condena, pagar a la victima para después ejerza su derecho de subrogación contra el responsable del siniestro.

**PRONUNCIAMINETO FRENTE A LAS PRUEBAS**

En este caso no es procedente la ratificación de las pruebas solicitadas por el apoderado de la pare accionante toda vez que como lo señala el mencionado Art. 262. “Documentos declarativos emanados de terceros. Los **documentos privados** de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”, en tal sentido hay que tener en cuenta que los documento solicitados no son emanados por una entidad privada sino por una publica por consiguiente tiene presunción de autenticidad según lo establecido en el Art. 257 del C G del P., “**Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza**”; en tal sentido la corte ha señalado:

*“ (...) Por el contrario, el referido documento demuestra con claridad y suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, sin que el mismo haya sido puesto en duda, ni tachado de falso por la demandada en el trámite ordinario, es decir, no se alegó que lo allí declarado y representado por el Agente de la Policía Nacional de Carreteras no hubiese correspondido a lo*



**JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS**  
**Abogado-Universidad La Gran Colombia**  
**Especialista en Derecho de Seguros - Universidad Externado de Colombia**  
**Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia**

*sucedido, conforme a lo estatuido en los artículos 243 a 274 del Código General del Proceso (...).*

Con relacion al Dictamen No. 79321942-5116 realizado por la junta Regional de Calificación de Invalidez, no fue tachado u objetado por la contraparte, es idóneo y su contenido es de carácter obligatorio respecto de la disminución de la aptitud laboral de una persona, según el artículo 42 de la ley 100 de 1993.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

- Certificado de ingresos y retenciones generado por Procomin SAS al Sr. Israel Garzón Medina para el año 2016.
- Certificado de ingresos y retenciones generado por Procomin SAS al Sr. Israel Garzón Medina para el año 2017.
- Certificado de ingresos y retenciones generado por Procomin SAS al Sr. Israel Garzón Medina para el año 2018.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar sobre la existencia de dos pólizas identificadas con el No.022171041/0 y la exclusión de la cobertura en una de ellas.

El representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, podrá ser citado por intermedio del apoderado de la Aseguradora o al mail [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).

### **TESTIMONIALES**

- Solicito se sirva citar al Dr. **SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**, asesor externo de **ALLIANZ SEGUROS S.A** con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, sobre los aspectos técnicos utilizados para expedir la póliza No.022171041/0, las coberturas contratadas y los fundamentos utilizados para modificarlas.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, modificaciones, etc., del contrato de seguro No. 022171041/0. El Dr. **SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**, podrá ser citado por intermedio del apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la Calle 13 No. 10 -22 Apto. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [srojasb@gmail.com](mailto:srojasb@gmail.com).

- Solicito se sirva citar al Sr. **MANUEL GUILLERMO CHAVES VELA**, agente de seguros vinculado e intermediario del contrato de seguro materializado en la Póliza No.022171041/0, suscrita entre el Sr. **MAURICIO NIÑO REYES** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, la suscripción de la póliza No. 022171041/0, las



**JOSE LUIS HUANILO CASALLAS**  
**Abogado-Universidad La Gran Colombia**  
**Especialista en Derecho de Seguros - Universidad Externado de Colombia**  
**Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia**

coberturas contratadas, las solicitudes de exclusión realizadas por el tomador/asegurado.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones de suscripción de la póliza y las coberturas contratadas y excluidas en el contrato de seguro No. 022171041/0. El Sr. **MANUEL GUILLERMO CHAVES VELA**, podrá ser citado por intermedio del apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en la Calle 19 No. 150 - 41 piso 1 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico [manuel.chaves@allia2.com.co](mailto:manuel.chaves@allia2.com.co) o en el Celular No. 300-7037852.

En estos términos me pronuncio con relacion a la contestación al llamamiento en garantía.

Respetuosamente,

**José Luis Huanilo Casallas**  
**CC. No. 79.690.904 de Bta.**  
**T.P No. 283122 del C. S. J.**



**PROCOMIN S.A.S.**

N.I.T : 800.079.125-4

CARRETERA NACIONAL DE OCCIDENTE KM 26+150 BODEGA 2 . VIA MADRID-FACA

Teléfonos : 6608319

**MADRID , CUNDINAMARCA**

RETENCION EN LA FUENTE

AÑO GRAVABLE 2016

RETENCIÓN EFECTUADA DESDE EL 01/01/2016 HASTA EL 31/12/2016

CIUDAD DONDE SE CONSIGNÓ LA RETENCIÓN: MADRID , , CUNDINAMARCA

FECHA DE EXPEDICIÓN: 09/01/2024

**RETENIDO A: GARZON MEDINA ISRAEL**

**DIRECCIÓN: CALLE 1 A BIS # 1 A 11 ESTE**

**C.C ó NIT No:79.321.942 - 8**

FECHA	CONCEPTO	DOC No	%	VALOR BASE	VR RETENIDO	
<b>SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA 1%</b>						
30/01/2016	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000014	1.00	1,260,000.00	12,600.00	
30/01/2016	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000015	1.00	9,437,750.00	94,378.00	
29/02/2016	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000016	1.00	9,812,000.00	98,120.00	
31/03/2016	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000017	1.00	9,983,750.00	99,838.00	
30/04/2016	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000047	1.00	7,844,375.00	78,444.00	
30/04/2016	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000046	1.00	180,000.00	1,800.00	
31/05/2016	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000036	1.00	8,925,875.00	89,259.00	
30/06/2016	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000037	1.00	9,622,125.00	96,221.00	
31/07/2016	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000170	1.00	10,470,250.00	104,703.00	
31/08/2016	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000039	1.00	11,469,500.00	114,695.00	
30/09/2016	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000040	1.00	12,817,875.00	128,179.00	
31/10/2016	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000041	1.00	8,337,000.00	83,370.00	
30/11/2016	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000042	1.00	13,072,500.00	130,725.00	
30/12/2016	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000043	1.00	9,912,875.00	99,129.00	
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>1.00</b>	<b>123,145,875.00</b>	<b>1,231,461.00</b>
<b>SUBTOTAL SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA 1%</b>					<b>123,145,875.00</b>	<b>1,231,461.00</b>
				<b>TOTAL</b>	<b>123,145,875.00</b>	<b>1,231,461.00</b>

CERTIFICADOS IMPRESOS EN FORMA CONTÍNUA POR COMPUTADOR NO REQUIERE FIRMA AUTÓGRAFA (DR 836 DE 1991 ART 10)

**PROCOMIN S.A.S.**

N.I.T : 800.079.125-4

CARRETERA NACIONAL DE OCCIDENTE KM 26+150 BODEGA 2 . VIA MADRID-FACA

Teléfonos : 6608319

MADRID , CUNDINAMARCA

RETENCION EN LA FUENTE

AÑO GRAVABLE 2017

RETENCIÓN EFECTUADA DESDE EL 01/01/2017 HASTA EL 31/12/2017

CIUDAD DONDE SE CONSIGNÓ LA RETENCIÓN: MADRID , , CUNDINAMARCA

FECHA DE EXPEDICIÓN: 09/01/2024

**RETENIDO A: GARZON MEDINA ISRAEL****DIRECCIÓN: CALLE 1 A BIS # 1 A 11 ESTE****C.C ó NIT No:79.321.942 - 8**

FECHA	CONCEPTO	DOC No	%	VALOR BASE	VR RETENIDO
<b>SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA 1%</b>					
13/01/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000044	1.00	2,994,000.00	29,940.00
18/01/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000045	1.00	2,990,000.00	29,900.00
23/01/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000046	1.00	2,980,000.00	29,800.00
31/01/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000047	1.00	2,970,000.00	29,700.00
04/02/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000048	1.00	1,661,000.00	16,610.00
11/02/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000049	1.00	2,720,000.00	27,200.00
18/02/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000050	1.00	2,824,000.00	28,240.00
25/02/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000051	1.00	3,036,000.00	30,360.00
28/02/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000052	1.00	1,224,000.00	12,240.00
04/03/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000053	1.00	1,727,000.00	17,270.00
11/03/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000054	1.00	1,789,000.00	17,890.00
18/03/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000055	1.00	2,926,000.00	29,260.00
25/03/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000056	1.00	2,402,000.00	24,020.00
31/03/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000057	1.00	2,593,000.00	25,930.00
06/04/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000058	1.00	2,480,000.00	24,800.00
19/04/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000059	1.00	2,780,000.00	27,800.00
25/04/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000060	1.00	2,455,000.00	24,550.00
29/04/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000061	1.00	1,968,000.00	19,680.00
06/05/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000062	1.00	4,434,000.00	44,340.00
13/05/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000063	1.00	3,974,000.00	39,740.00
20/05/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000064	1.00	2,820,000.00	28,200.00
27/05/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000065	1.00	2,932,000.00	29,320.00
03/06/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000066	1.00	2,772,000.00	27,720.00
10/06/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000067	1.00	2,844,000.00	28,440.00
17/06/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000068	1.00	2,400,600.00	24,006.00
24/06/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000069	1.00	2,704,000.00	27,040.00
01/07/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000070	1.00	3,256,000.00	32,560.00
08/07/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000071	1.00	2,059,000.00	20,590.00
26/08/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000073	1.00	2,207,000.00	22,070.00
31/10/2017	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000075	1.00	2,623,000.00	26,230.00
		<b>SUBTOTAL</b>	<b>1.00</b>	<b>79,544,600.00</b>	<b>795,446.00</b>
		<b>SUBTOTAL SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA 1%</b>		<b>79,544,600.00</b>	<b>795,446.00</b>
		<b>TOTAL</b>		<b>79,544,600.00</b>	<b>795,446.00</b>

CERTIFICADOS IMPRESOS EN FORMA CONTÍNUA POR COMPUTADOR NO REQUIERE FIRMA AUTÓGRAFA (DR 836 DE 1991 ART 10)



**PROCOMIN S.A.S.**

N.I.T : 800.079.125-4

CARRETERA NACIONAL DE OCCIDENTE KM 26+150 BODEGA 2 . VIA MADRID-FACA

Teléfonos : 6608319

**MADRID , CUNDINAMARCA**

RETENCION EN LA FUENTE

AÑO GRAVABLE 2018

RETENCIÓN EFECTUADA DESDE EL 01/01/2018 HASTA EL 31/12/2018

CIUDAD DONDE SE CONSIGNÓ LA RETENCIÓN: MADRID , , CUNDINAMARCA

FECHA DE EXPEDICIÓN: 09/01/2024

**RETENIDO A: GARZON MEDINA ISRAEL**

**DIRECCIÓN: CALLE 1 A BIS # 1 A 11 ESTE**

**C.C ó NIT No:79.321.942 - 8**

FECHA	CONCEPTO	DOC No	%	VALOR BASE	VR RETENIDO
<b>SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA 1%</b>					
24/02/2018	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000076	1.00	2,776,000.00	27,760.00
31/03/2018	FACTURA DE PROVEEDOR	0000000077	1.00	29,602,000.00	296,020.00
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>1.00</b>	<b>32,378,000.00</b>	<b>323,780.00</b>
	<b>SUBTOTAL SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA 1%</b>			<b>32,378,000.00</b>	<b>323,780.00</b>
			<b>TOTAL</b>	<b>32,378,000.00</b>	<b>323,780.00</b>

CERTIFICADOS IMPRESOS EN FORMA CONTÍNUA POR COMPUTADOR NO REQUIERE FIRMA AUTÓGRAFA (DR 836 DE 1991 ART 10)